

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
226/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE
DE TRÁNSITO [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de noviembre de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente
número TJA/5ªSERA/JDN-226/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **Agente de Tránsito** [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de **Agente de Tránsito**
adscrito a la **Dirección de Tránsito y Tesorero Municipal**
del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, en la que se

declara que son **fundados** los argumentos hechos valer por el **actor** en contra de las **autoridades demandadas**; por ello con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la **nulidad lisa y llana** de las actas de infracción folios [REDACTED] y [REDACTED] de fechas trece y veintidós de agosto del dos mil veinticuatro y se le **condena** a las **autoridades demandadas** a rembolsar al actor las cantidades de [REDACTED] y [REDACTED] por concepto: EN LUGAR PROHIBIDO. GUARNICIÓN ROJO O SEÑALAMIENTO VERTICAL. FOLIO [REDACTED] ART. 112 FRACC II [REDACTED] Y EN LUGAR PROHIBIDO. GUARNICIÓN ROJO O SEÑALAMIENTO VERTICAL. FOLIO [REDACTED] ART. 112 FRACC II [REDACTED] de fechas veinte y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro respectivamente, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

1. Agente de Tránsito [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito; y
2. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán,

Morelos.

Actos Impugnados:

“...1) Las boletas de infracción, n° [REDACTED] y n° [REDACTED] de fechas 13 y 22 ambos del mes de agosto del año en curso levantada por el agente de tránsito [REDACTED] [REDACTED] por la supuesta falta del artículo 112 fracción II y;

2) La determinante del crédito fiscal por la cajera [REDACTED], adscrita a la Tesorería Municipal de Tepoztlan, Morelos, quien me cobró la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] con número de factura [REDACTED] emitido el día 20 de agosto del año en curso a las [REDACTED] [REDACTED] así también la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] pesos con número de factura de [REDACTED] emitido el día 23 de agosto del año en curso a las [REDACTED] [REDACTED]...” (Sic).

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia

¹ Idem.

Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad, siendo que en fecha diez de septiembre de la misma anualidad, precisando como **actos impugnados** los referidos en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- En proveído de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la **autoridad demanda**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Mediante proveído de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para desahogar la vista que le fue otorgada respecto a la contestación de demanda presentada por la autoridad demandada.



4.- Por auto de **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para realizar ampliación de demanda; así mismo, se ordenó la apertura del periodo probatorio para que en un plazo común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convenía.

5.- Ahora bien, mediante auto de data **diez de julio de dos mil veinticinco**, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- En fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, se desahogó la audiencia de ley, a esta no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidentes o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la LJUSTICIAADMVAEM; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO.

Porque como se aprecia en su escrito inicial de demanda, se está combatiendo la legalidad de actos de autoridad emitidos en ejercicio de sus funciones.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como actos impugnados:

"...1) Las boletas de infracción, n° [REDACTED] y n° [REDACTED] de fechas 13 y 22 ambos del mes de agosto del año en curso levantada por el agente de tránsito [REDACTED] por la supuesta falta del artículo 112 fracción II y;

2) La determinante del crédito fiscal por la cajera [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Tesorería Municipal de Tepoztlán, Morelos, quien me cobró la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] con número de factura [REDACTED] emitido el día 20 de agosto del año en curso a las [REDACTED] [REDACTED] así también la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] pesos con número de factura de [REDACTED] emitido el día 23 de agosto del año en curso a las [REDACTED] [REDACTED]." (Sic).

La existencia del primer acto impugnado, quedó acreditado con las copias simples de las infracciones folios [REDACTED] y [REDACTED] exhibidas por la parte actora que obran en las fojas 12 y 14 del expediente.

El segundo acto impugnado quedó acreditado con los recibos originales de las facturas [REDACTED] Y [REDACTED] de fechas veinte y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, ambas pagadas por [REDACTED] con sellos de "PAGADO", expedidos por la Tesorería Municipal de Tepoztlán, Morelos.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59² y 60³ de la LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 491⁴ del CPROCIVILEM, aplicable

² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁵, haciendo prueba plena.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁶ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas, Director General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos y superior jerárquico de [REDACTED], quien en su momento se desempeñó como elemento de policía vial y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos; hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37, en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra dicen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

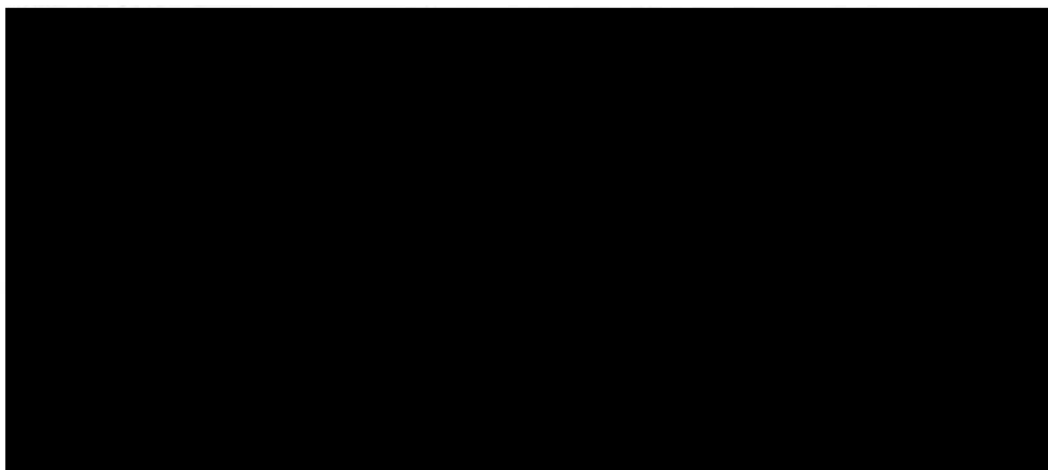
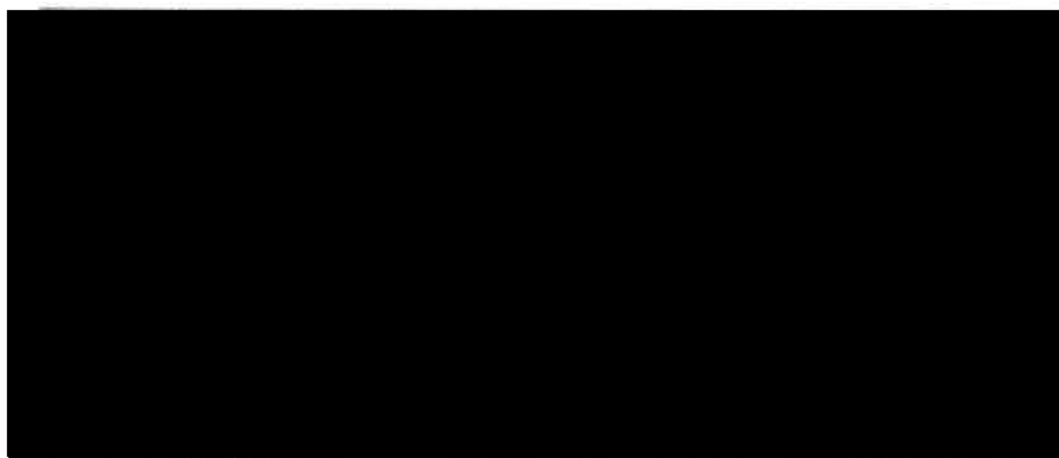
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Señalando que, en atención a las infracciones impugnadas, el actor no exhibe documental alguna por la que acredite o demuestre constituirse como el legítimo propietario del vehículo infraccionado, por lo que carece del interés jurídico requerido para acudir ante esta autoridad jurisdiccional a demandar la nulidad de las infracciones impugnadas.

La Causal de improcedencia invocada resulta **infundada** puesto que no obstante que el actor no exhibió documental con la cual demostrara que es el propietario del vehículo infraccionado, de las facturas exhibidas mismas que fuero pagadas por el actor, en el apartado señalado como “concepto” se relacionó el folio de la infracción, como se observa en las siguientes imágenes:



Por lo que, al haber relacionado los folios correspondientes a las infracciones impugnadas en las facturas que amparan los pagos derivados de estas y de las mismas se desprende que fue el actor fue quien realizo el pago de las mismas, por lo tanto, es quien sufrió la afectación directa



e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia del acto impugnado.

En ese tenor, una vez analizadas las causales de improcedencia, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna sobre la cual deba emitir pronunciamiento alguno. Por lo que se continua con el análisis de fondo.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como actos impugnados:

"...1) Las boletas de infracción, [REDACTED] y [REDACTED] de fechas 13 y 22 ambos del mes de agosto del año en curso levantada por el agente de tránsito [REDACTED] por la supuesta falta del artículo 112 fracción II y;

2) La determinante del crédito fiscal por la cajera [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Tesorería Municipal de Tepoztlan, Morelos, quien me cobró la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] con número de factura [REDACTED] emitido el día 20 de agosto del año en curso a las [REDACTED] así también la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] pesos con número de factura de [REDACTED] emitido el día 23 de agosto del año en curso a las [REDACTED] [REDACTED]." (Sic).

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad de los mismos.

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16

de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁷.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7⁹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas para mejor proveer:

1.- **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en original de comprobante de pago a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con número de factura [REDACTED], con sello de "PAGADO" de

⁸ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de acta de infracción número [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos.

3.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en comprobante de pago a nombre de [REDACTED] con número de factura [REDACTED] [REDACTED] con sello de "PAGADO" de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro en la Tesorería Municipal del H Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos, por la cantidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos.

5. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponde al comprobante de pago a nombre de ODILIO MOLINA ROSETE con número de factura [REDACTED] [REDACTED].

6. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante en una foja útil según su certificación, misma que corresponde al escrito de fecha tres de septiembre de dos mil



veinticuatro suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales 1, 3, 5 y 6, se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y copia certificada, respectivamente, y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁰ y 60¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo¹², 491¹³ del

¹⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹¹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:
IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
XVII.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹² **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

CPROCIVILEM, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁴, haciendo prueba plena.

En lo que respecta al resto de las pruebas documentales ofrecidas en copia simple, por sí mismas, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, en términos de la tesis de jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

7.4 Razón de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación se encuentran visibles en fojas 04 a 09 del presente asunto.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁵

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado,

¹⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Bajo este contexto, se estima **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que se viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, por ausencia de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora del acto impugnado.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imperativa de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ello resulta así, puesto que, una vez analizadas las actas de infracción folios [REDACTED] y [REDACTED] de fechas trece y veintidós de agosto ambas del dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 2, 8, 147 y 148 fracción VIII del Reglamento Transito del Municipio de Tepoztlán, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción.

"REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

Artículo 2. - Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tepoztlán, Morelos, la observancia y aplicación de este Reglamento.

Artículo 8.- Son autoridades de Tránsito Municipal:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tepoztlán, Morelos;

III.- El Subdirector de Tránsito Municipal; y

IV.- Los Servidores Públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tepoztlán, Morelos, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorgue atribuciones.

Artículo 147.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de tránsito deberán retener la tarjeta de circulación del vehículo o placa de circulación o licencia de manejo; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial a costa del propietario.

Ahora bien, del análisis de las disposiciones legales antes transcritas, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y sub inciso, que le facultara como AGENTE, al realizar el acto que en esta vía se impugna; como lo asentó en el acta de infracción, pues el artículo 8, del Reglamento citado por la autoridad demandada como fundamento de su competencia para emitir el acta de infracción, se desprende que son autoridades de Tránsito Municipal:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tepoztlán, Morelos;

III.- El Subdirector de Tránsito Municipal; y

IV.- Los Servidores Públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tepoztlán, Morelos, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorgue atribuciones.

Resultando evidente que la responsable no especificó cuál es su cargo como AGENTE de todas las mencionadas en las fracciones aludidas es la que detenta, por lo que se determina que la autoridad demandada en las actas de infracción impugnadas no fundó debidamente su competencia,

al no citar específicamente con qué tipo de Autoridad de Tránsito Municipal se ostentaba.

De tal forma que es, evidente que la autoridad demandada, no invocó los preceptos normativos correctos relativos a su competencia para levantar el acta de infracción materia de la presente controversia.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de las actas de infracción con folios [REDACTED] y [REDACTED], de fechas trece y veintidós de agosto ambas del dos mil veinticuatro, resultan ilegales. Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por

aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

En consecuencia, en las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en:

“...1) Las boletas de infracción, n° [REDACTED] y n° [REDACTED] de fechas 13 y 22 ambos del mes de agosto del año en curso levantada por el agente de tránsito [REDACTED] por la supuesta falta del artículo 112 fracción II y;

Así como sus consecuencias, como lo es segundo acto, que consisten en:

2) La determinante del crédito fiscal por la cajera [REDACTED] adscrita a la Tesorería Municipal de Tepoztlan, Morelos, quien me cobró la cantidad de [REDACTED] con número de factura [REDACTED] emitido el día 20 de agosto del año en curso a las [REDACTED] así también la cantidad de [REDACTED] pesos con número de factura de [REDACTED] emitido el día 23 de agosto del año en curso a las [REDACTED].” (Sic).

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone literalmente:

ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la



resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

7.5 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

A) *Que se declare la nulidad lisa y llana de las boletas de infracción no [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 13 y 22 ambos del mes de agosto del año en curso levantada por el agente de tránsito [REDACTED] [REDACTED], por la supuesta falta al Artículo 112 fracción II*

B) *Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción no [REDACTED] y [REDACTED] de fechas de fecha 13 y 22 ambos del mes de agosto del año en curso, se me deberá restituir en el goce de mis derechos que fueron indebidamente afectados, por lo que solicito la devolución del total de las dos supuestas infracciones, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que fue pagada en Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos por concepto de boleta de infracción impugnada, solicitando se requiera a las autoridades exhiba dicha cantidad ante la sala que conozca del presente asunto..." (Sic).*

Respecto a la primera de las pretensiones, ha quedado satisfecha en el capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.

Bajo estas condiciones, la segunda pretensión es igualmente **procedente**, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se deberá restituir a la **parte actora**, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad de las actas de infracción folios [REDACTED] y [REDACTED], de fechas trece y veintidós de agosto ambas del año dos mil veinticuatro; por

lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Cuernavaca, Morelos, por las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto: EN LUGAR PROHIBIDO. GUARNICIÓN ROJO O SEÑALAMIENTO VERTICAL. FOLIO [REDACTED] ART. 112 FRACC II [REDACTED] Y EN LUGAR PROHIBIDO. GUARNICIÓN ROJO O SEÑALAMIENTO VERTICAL. FOLIO [REDACTED] ART. 112 FRACC II [REDACTED] de fechas veinte y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro respectivamente.

Sobre estas bases, es procedente **condenar** a las **autoridades demandadas** a devolver a la **parte actora**, las cantidades [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los conceptos señalados en líneas que anteceden.

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en:

“...1) Las boletas de infracción, n° [REDACTED] y n° [REDACTED] de fechas 13 y 22 ambos del mes de agosto del año en curso levantada por el agente de tránsito [REDACTED] [REDACTED] por la supuesta falta del artículo 112 fracción II y;

2) La determinante del crédito fiscal por la cajera [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Tesorería Municipal de Tepoztlan, Morelos, quien me cobró la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de factura [REDACTED] emitido el día 20 de agosto del año en



curso a las [REDACTED] así también la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] pesos con número de factura
de [REDACTED] emitido el día 23 de agosto del año en curso a las [REDACTED]
[REDACTED]...” (Sic).

Esto como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**,¹⁶ al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

8.2 En consecuencia, se **condena a las autoridades demandadas**, a rembolsar a la **parte actora**:

Las cantidades de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] por concepto: EN LUGAR PROHIBIDO. GUARNICIÓN ROJO O SEÑALAMIENTO VERTICAL. FOLIO [REDACTED] ART. 112 FRACC II [REDACTED] Y EN LUGAR PROHIBIDO. GUARNICIÓN ROJO O SEÑALAMIENTO VERTICAL. FOLIO [REDACTED] ART. 112 FRACC II [REDACTED] de fechas veinte y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro respectivamente.

El pago a que fueron condenadas las demandadas, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del

¹⁶ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JDN-226/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la **parte actora** exhibir su constancia de situación fiscal.

8.3 Término para cumplimiento

Para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a las **autoridades demandadas**, un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este **Tribunal** dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento de ejecución de la sentencia en términos la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II, sub inciso a), de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de las autoridades demandadas, en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 7.4.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

en actas de infracción folios [REDACTED] y [REDACTED] de fechas trece y veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Como consecuencia se **condena** a las **autoridades demandadas** a rembolsar al actor las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto: EN LUGAR PROHIBIDO. GUARNICIÓN ROJO O SEÑALAMIENTO VERTICAL. FOLIO 11427 ART. 112 FRACC II [REDACTED] Y EN LUGAR PROHIBIDO. GUARNICIÓN ROJO O SEÑALAMIENTO VERTICAL. FOLIO [REDACTED] ART. 112 FRACC II [REDACTED] de fechas veinte y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro respectivamente.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-226/2024

de Instrucción¹⁸; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁸ Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR



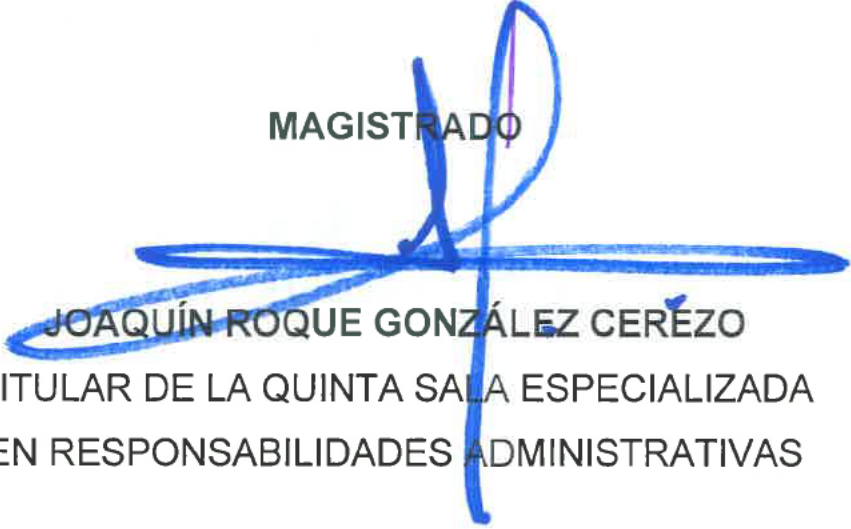
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-226/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-226/2024, promovido por [REDACTED] en contra del AGENTE DE TRÁNSITO [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y OTRO; Misma que es aprobada en pleno de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco. CONSTE.

MGOV*/sscm/dasm


"2025, Año de la Mujer Indígena"